



H/LD/WG/9/3 REV.
ORIGINAL: INGLÉS
FECHA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2020

Grupo de Trabajo sobre el Desarrollo Jurídico del Sistema de La Haya para el Registro Internacional de Dibujos y Modelos Industriales

**Novena reunión
Ginebra, 14 a 16 de diciembre de 2020**

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA REGLA 5 DEL REGLAMENTO COMÚN

Documento preparado por la Oficina Internacional

INTRODUCCIÓN

1. La pandemia de COVID-19 y las medidas adoptadas al respecto han ocasionado graves perturbaciones a la comunidad de la PI y, entre otros, a los usuarios del Sistema de La Haya para el Registro Internacional de Dibujos y Modelos Industriales (en lo sucesivo, "el Sistema de La Haya"). Aunque, según la información de que dispone la Oficina Internacional, no ha habido casos en los que los usuarios hayan perdido directamente sus derechos porque la perturbación les haya impedido realizar un trámite pertinente ante la Oficina Internacional, la situación ha puesto de manifiesto que se trata de una circunstancia bastante afortunada y que podrían mejorarse las salvaguardias previstas en el Reglamento Común del Acta de 1999 y del Acta de 1960 del Arreglo de La Haya (denominado en adelante "el Reglamento Común").
2. Para subsanar esas deficiencias, en el presente documento se presenta una propuesta de modificación de la Regla 5 del Reglamento Común, con miras a proporcionar a los usuarios del Sistema de La Haya salvaguardias similares a las del Reglamento del Tratado de Cooperación en materia de Patentes (en adelante, "el Reglamento del PCT"), que son de carácter más amplio.

3. En un contexto similar, se presentó en la decimoctava reunión del Grupo de Trabajo sobre el Desarrollo Jurídico del Sistema de Madrid para el Registro Internacional de Marcas (en adelante, “Grupo de Trabajo del Sistema de Madrid”), celebrada del 12 al 16 de octubre de 2020, una propuesta destinada a ajustar las salvaguardias del Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas (en adelante, “Reglamento de Madrid”) a las que figuran en el Reglamento del PCT. Asimismo, se presentó en la tercera reunión del Grupo de Trabajo sobre el Desarrollo del Sistema de Lisboa (en adelante, “Grupo de Trabajo del Sistema de Lisboa”), celebrada el 2 y el 3 de noviembre de 2020, una propuesta similar destinada a modificar el Reglamento Común del Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional y del Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas (en adelante, “Reglamento Común del Arreglo de Lisboa”).

4. Cabe señalar que el presente documento y, concretamente, las modificaciones que se proponen en él, han sido revisados teniendo en cuenta los resultados de las reuniones celebradas tanto por el Grupo de Trabajo del Sistema de Madrid como por el Grupo de Trabajo del Sistema de Lisboa¹. Precisamente, el Grupo de Trabajo del Sistema de Madrid, en su decimoctava reunión, acordó recomendar a la Asamblea de la Unión de Madrid la aprobación de las modificaciones propuestas respecto de la Regla 5 del Reglamento de Madrid, modificada durante esa reunión. En consecuencia, en su tercera reunión, el Grupo de Trabajo del Sistema de Lisboa examinó una propuesta revisada en la que se tiene en cuenta la formulación actualizada de la Regla 5 del Arreglo de Madrid, y recomendó a la Asamblea de la Unión de Lisboa la aprobación de una nueva Regla 2*bis*, revisada, del Reglamento de Lisboa². Así pues, el presente documento revisado tiene en cuenta el texto de esas dos disposiciones, recomendado para su adopción respecto del Reglamento de Madrid y el Reglamento de Lisboa.

ACTUAL REGLA 5 EN COMPARACIÓN CON LAS DISPOSICIONES EQUIVALENTES DEL PCT

5. La Regla 5.1) y 2) del Reglamento Común se introdujo por primera vez en el Reglamento del Acta de Ginebra, adoptado en la Conferencia Diplomática para la adopción de una Nueva Acta del Arreglo de la Haya relativo al Depósito Internacional de Dibujos y Modelos Industriales, celebrada en 1999, que pasó a ser el Reglamento Común que entró en vigor el 1 de abril de 2004.

6. Esa disposición se basó en la Regla 5 del entonces Reglamento Común del Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas y del Protocolo concerniente a ese Arreglo, en vigor desde el 1 de abril de 1996, que a su vez estaba basada en la Regla 82 del Reglamento del PCT, en vigor desde el 1 de julio de 1992³. Posteriormente se añadió el párrafo 3 a la Regla 5 del Reglamento Común, que entró en vigor el 1 de enero de 2017⁴.

7. Del 19 de junio de 1970 al 30 de junio de 2012, la Regla 82 del Reglamento del PCT trató, de forma separada, dos cuestiones bien distintas, a saber, el retraso o la pérdida de una comunicación enviada mediante un servicio postal o de distribución (Regla 82.1), y las interrupciones de los servicios postales o de distribución por causa de guerra, revolución, agitación social, huelga, desastre natural u otra razón similar (Regla 82.2).

¹ El documento original, H/LD/WG/9/3, se publicó el 14 de octubre de 2020.

² Véanse los documentos MMLD/WG/18/2 Rev., MMLD/WG/18/9, LI/WGDV-SYS/3/3 Rev. y LI/WGDV-SYS/3/4.

³ Véase el documento PCT/A/XV/III/2, que se puede consultar en la siguiente dirección: https://www.wipo.int/edocs/mdocs/govbody/en/pct_a_xviii/pct_a_xviii_2.pdf.

⁴ Véase el documento H/A/36/1, que se puede consultar en la siguiente dirección: https://www.wipo.int/edocs/mdocs/govbody/es/h_a_36/h_a_36_1.pdf.

8. El 1 de julio de 2012, tras la experiencia con las catástrofes naturales ocurridas en el Japón, se derogó la Regla 82.2 del Reglamento del PCT y entró en vigor la nueva Regla 82^{quater}, que prevé la excusa de los retrasos en el cumplimiento de los plazos para realizar un acto por motivos de guerra, revolución, agitación social, huelga, desastre natural u otra razón similar⁵. En virtud de la Regla 82^{quater}, la parte interesada deberá realizar el trámite pertinente lo antes posible y presentar las pruebas pertinentes, a satisfacción de la Oficina Internacional, a más tardar seis meses contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo.

9. La Regla 82^{quater} se introdujo en el marco jurídico del PCT a fin de proporcionar una disposición general para excusar los retrasos en el cumplimiento de los plazos del PCT debido a circunstancias ajenas a la voluntad del solicitante. El 1 de julio de 2016 entró en vigor una versión modificada de esta disposición en la que se introdujo la “indisponibilidad generalizada de los servicios de comunicación electrónica” como uno de los motivos para excusar un retraso en el cumplimiento de un plazo⁶.

10. A diferencia de ello, la Regla 5 del Reglamento Común solo excusa retrasos en el cumplimiento de plazos en muy limitadas circunstancias. En relación con las situaciones de fuerza mayor, solo excusa los retrasos en el cumplimiento de los plazos relativos a las comunicaciones dirigidas a la Oficina Internacional si son debidos a irregularidades en los servicios postales y de distribución que se deriven de esas situaciones, y exige que la parte interesada cumpla determinadas condiciones y presente pruebas al respecto (Regla 5.1) y 2)). De manera similar, en lo que respecta a las comunicaciones enviadas electrónicamente, solo excusa los retrasos en caso de indisponibilidad de los servicios de comunicación electrónica en la Oficina Internacional o en la localidad de la parte interesada (Regla 5.3)). No se prevén claramente otras medidas, como el pago de tasas por medio de servicios bancarios.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA REGLA 5

11. Se propone modificar la Regla 5 del Reglamento Común para dar a los usuarios del Sistema de La Haya un mecanismo de excusa equivalente al previsto en el Reglamento del PCT. El nuevo párrafo 1 propuesto introduciría el principio general de que el incumplimiento de un plazo especificado en el Reglamento Común para efectuar un trámite ante la Oficina Internacional puede excusarse si la parte interesada justifica de manera satisfactoria para la Oficina Internacional que el incumplimiento se debió a un acontecimiento de fuerza mayor. Entre esos acontecimientos de fuerza mayor se contarían las irregularidades en los servicios postal, de distribución y de comunicación electrónica que estén fuera del alcance de la parte interesada.

12. El nuevo párrafo 1 de la Regla 5 que se ha propuesto se aplicaría a todo trámite efectuado ante la Oficina Internacional que esté sujeto a un plazo en virtud del Reglamento Común, como el envío de una comunicación, la subsanación de una irregularidad o el pago de una tasa establecida. Al igual que con la actual Regla 5, la nueva disposición propuesta requiere la presentación de pruebas. Sin embargo, si se produce un caso de fuerza mayor ampliamente establecido que afecte a la región de la parte que solicita la aplicación de la regla, la Oficina Internacional podría adoptar la posición, como lo ha hecho con respecto a la pandemia de COVID-19⁷, de que esto en sí mismo constituye una prueba satisfactoria y que no sería necesario proporcionar detalles específicos.

⁵ Véase el documento PCT/A/42/2, que se puede consultar en la siguiente dirección:
https://www.wipo.int/edocs/mdocs/govbody/en/pct_a_42/pct_a_42_2.pdf.

⁶ Véase el documento PCT/A/47/4 Rev., que se puede consultar en la siguiente dirección:
https://www.wipo.int/edocs/mdocs/govbody/es/pct_a_47/pct_a_47_4_rev.pdf.

⁷ Véase el Aviso informativo N.º 14/2020.

13. Asimismo, se propone la eliminación de los actuales párrafos 2) y 3), pues ya no serían necesarios. En consecuencia, volverían a numerarse los actuales párrafos 4) y 5) para que pasen a ser los párrafos 2) y 3), respectivamente.

14. Las modificaciones propuestas resultarían útiles para los usuarios del Sistema de La Haya que se enfrenten a una situación de fuerza mayor que les impida realizar un trámite necesario dentro del plazo establecido. En la década pasada, por ejemplo, se produjeron las siguientes catástrofes naturales: erupción del volcán Eyjafjallajökull, en 2010; terremoto y tsunami que se produjeron en el Japón, en 2011; terremotos que se produjeron en Italia septentrional y huracán Sandy, en 2012; tifón Hagupit, en 2014; y huracán María, en 2017.

15. Por último, la actual Regla 5 exige que la parte realice el trámite pertinente a más tardar cinco días después de que se reanuden los servicios postales, de distribución o de comunicación electrónica. Este período de cinco días parece demasiado restrictivo y además es un criterio difícil de aplicar con certeza, por lo que se propone atenuar esta condición exigiendo simplemente que la parte realice el trámite pertinente "tan pronto como sea razonablemente posible". Esa expresión se inspira en la Regla 82 *quater* del Reglamento del PCT, que figuraría en el párrafo 3 modificado propuesto. Sin embargo, como en la actual Regla 5, así como en la Regla 82 *quater* del Reglamento del PCT, el párrafo 3 modificado seguiría exigiendo la presentación de pruebas y la adopción de medidas a más tardar seis meses después de la expiración del plazo en cuestión.

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

16. Como se ha indicado anteriormente, la pandemia de COVID-19 y las medidas adoptadas en relación con ella han provocado graves trastornos para los usuarios del Sistema de La Haya, que probablemente continúen durante algún tiempo en varias regiones del mundo. En el momento de redactar el presente documento, numerosos países todavía están aplicando medidas para proteger a la población de los efectos de la pandemia, mientras que otros están relajando esas medidas, si bien existe la posibilidad de una segunda oleada de infecciones y de la reintroducción de restricciones.

|

17. Por la razón expuesta más arriba, es necesario que la modificación propuesta entre en vigor sin demora, con miras a proteger los intereses de los usuarios del Sistema de La Haya. Por consiguiente, se propone que el Grupo de Trabajo recomiende a la Asamblea de la Unión de La Haya que la modificación propuesta de la Regla 5 entre en vigor dos meses después de su aprobación.

18. *Se invita al Grupo de Trabajo a:*

i) examinar las propuestas formuladas en el presente documento y formular observaciones al respecto; e

ii) indicar si recomendará a la Asamblea de la Unión de La Haya la aprobación de las modificaciones propuestas en Reglamento Común con respecto a la Regla 5, tal como constan en el proyecto que figura en el Anexo del presente documento, para su entrada en vigor dos meses después de su aprobación.

[Sigue el Anexo]

**Reglamento Común
del Acta de 1999 y del Acta de 1960
del Arreglo de La Haya**

(texto en vigor el.....)

[...]

**CAPÍTULO 1
DISPOSICIONES GENERALES**

[...]

Regla 5

Excusa de los retrasos en el cumplimiento de los plazos

1) [\[Excusa de los retrasos en el cumplimiento de los plazos por motivos de fuerza mayor\]](#) El incumplimiento por una parte interesada del plazo fijado en el Reglamento para efectuar un trámite ante la Oficina Internacional se excusará si la parte interesada presenta pruebas en las que se demuestre, de manera satisfactoria para la Oficina Internacional, que ese incumplimiento se debió a guerra, revolución, agitación social, huelga, desastre natural, irregularidades en los servicios postal, de distribución o de comunicación electrónica debidas a circunstancias que estén fuera del alcance de la parte interesada u otros motivos de fuerza mayor.

~~_____ [Comunicaciones enviadas mediante un servicio postal oficial] Si una parte interesada no cumple el plazo establecido para el envío de una comunicación a la Oficina Internacional por un servicio postal oficial, el incumplimiento será excusado si la parte interesada presenta pruebas convincentes para la Oficina Internacional de i) que la comunicación fue enviada como mínimo cinco días antes del vencimiento del plazo o, en el caso de que el servicio postal hubiera sido interrumpido en los diez días previos al vencimiento del plazo por causa de guerra, revolución, desórdenes civiles, huelga, desastre natural o cualesquiera otras razones de índole similar, que la comunicación fue enviada a más tardar cinco días después de la reanudación de las actividades del servicio postal oficial, ii) que la comunicación fue enviada por correo certificado o que el servicio postal oficial hizo asiento de los datos del envío en el momento de despacharlo, y iii) en los casos en que no todas las clases de correos lleguen a la Oficina Internacional en los dos días siguientes a su despacho, que la comunicación fue enviada por correo aéreo o mediante una clase de correo que llega normalmente a la Oficina Internacional entre uno y dos días después de haber sido despachada.~~

~~—2— [Comunicaciones enviadas mediante una empresa de distribución de correo] Si una parte interesada no cumple el plazo establecido para el envío de una comunicación a la Oficina Internacional por una empresa de distribución de correo, el incumplimiento será excusado si la parte interesada presenta pruebas convincentes para la Oficina Internacional de i) que la comunicación fue enviada como mínimo cinco días antes del vencimiento del plazo o, en el caso de que la empresa de distribución de correo hubiera interrumpido sus servicios en los diez días previos al vencimiento del plazo por causa de guerra, revolución, desórdenes civiles, huelga, desastre natural o cualesquiera otras razones de índole similar, que la comunicación fue enviada a más tardar cinco días después de la reanudación de los servicios de la empresa de distribución de correo, y ii) que la empresa de distribución de correo hizo asiento de los datos del envío en el momento de despacharlo.~~

~~3. [Comunicaciones enviadas por vía electrónica] El incumplimiento por una parte interesada del plazo establecido para una comunicación dirigida a la Oficina Internacional y enviada por vía electrónica se excusará si la parte interesada presenta pruebas en las que demuestre, de forma satisfactoria para la Oficina Internacional, que no pudo cumplirse el plazo establecido como consecuencia de un fallo en la comunicación electrónica con la Oficina Internacional, o que afecte a la localidad de la parte interesada debido a circunstancias extraordinarias ajenas al control de la parte interesada, y que la comunicación se efectuó, a más tardar, cinco días después de la reanudación del servicio de comunicación electrónica.~~

42) [Limitación de la justificación] El incumplimiento de un plazo se excusará en virtud de esta Regla solo en caso de que la Oficina Internacional reciba las pruebas mencionadas en ~~los párrafos~~ el párrafo 1) 2) o 3) y ~~la comunicación o, en su caso, un duplicado de la misma, y se realicen ante ella los trámites correspondientes tan pronto como sea razonablemente posible, y a más tardar,~~ seis meses después del vencimiento del plazo en cuestión.

53) [Excepción] La presente Regla no se aplicará al pago de la segunda parte de la tasa de designación individual por conducto de la Oficina Internacional que se menciona en la Regla 12.3)c).

[...]

[Fin del Anexo y del documento]